



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

DICTAMEN N° 11.454
Causa n° FGR 11466/2017/3/1/CFC1,
Sala 2, Fiscalnet 85580/2017,
"JONES HUALA, Francisco Facundo
s/ extradición"

PRESENTA BREVES NOTAS

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía Nro. 4, en los autos Nro. FGR 11466/2017/3/1/CFC1, Fiscalnet 85580/2017, del registro de la Sala 2, caratulada "JONES HUALA, Francisco Facundo s/ extradición", me presento y digo:

I.- Vengo en legal tiempo y forma a presentar breves notas para la audiencia a realizarse el día 13 de diciembre de 2017 a las 10:05 horas.

II.- Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa de Francisco Facundo Jones Huala contra la resolución del 29 de septiembre dictada por el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche en la que resolvió no hacer lugar a su excarcelación.

Francisco Facundo Jones Huala se encuentra detenido a disposición del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche en este procedimiento desde el 27 de junio de 2017, a raíz de un pedido de captura internacional dispuesto por la República de Chile, por hechos calificados en la Argentina como constitutivos de los delitos previstos en los arts. 186 y 189 bis, punto 2 primer párrafo del Código Penal. El primero prevé una pena de 3 a 10 años de prisión, y el segundo una de 6 meses a 2 años de prisión.

En este nuevo planteo excarcelatorio la defensa aduce la existencia de hechos nuevos que permitirían presumir que su asistido no eludirá el accionar de la justicia si recuperase la libertad.

En primer lugar menciona el hecho de que Francisco Jones Huala resultó sobreseído en la causa n° 1.653 que tramitó en el Juzgado en todos

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

los fueros de la IV Circunscripción Judicial de la provincia de Neuquén. La declaración de rebeldía dictada en esa causa había sido tomada en cuenta por el Juzgado Federal de Bariloche para denegar el anterior pedido de excarcelación. Para la defensa, el sobreseimiento dictado en esa causa es un hecho nuevo cuya consecuencia es que lo allí acontecido no pueda ser usada en su contra.

En segundo, sostuvo que la firmeza adquirida por la declaración de nulidad en el expediente FCR 930/2015 que había tramitado en el Juzgado Federal de Esquel impedía valorar los dichos del testigo Gonzalo Javier Cabrera para confirmar la detención provisional de su asistido. Sobre este punto interesa recordar que en aquel expediente se había arribado a la detención de Facundo Jones Huala gracias a información brindada por el ese testigo, la cual habría sido obtenida por personal policial de forma ilegal. Esto había motivado que se anulara el proceso y se dispusiera la libertad de Jones Huala.

El tiempo de la detención también fue invocado como un hecho nuevo. La defensa adujo que Jones Huala llevaba más de 6 meses detenido. Para arribar a esa conclusión sumó el tiempo detenido en la causa FCR 930/15 y el sufrido en este proceso. Sostuvo que, si tomamos en cuenta la calificación jurídica escogida por el fiscal, la eventual imposición de una pena podría dar lugar a que una ejecución condicional, lo cual volvería írrita y desproporcional la detención en nuestro país.

Por otro lado, la defensa remarcó la visibilización de su situación actual y la problemática de la comunidad en la que vive a partir de su detención. A su parecer, esta circunstancia dificultaría que se fugue. Además explicó que su asistido había fijado un nuevo domicilio donde residiría en caso de ser excarcelado. Así, afirmó que viviría en la casa de su abuela, a tres cuadras del establecimiento penitenciario donde se encuentra alojado.

El 29 de septiembre de 2017 el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche resolvió no hacer lugar a la excarcelación solicitada por Facundo Jones Huala. Para así decidir, el juez recordó que para lograr que se encuentre a derecho fue necesario recurrir a un proceso de extrañamiento, lo que resultaba un concreto indicador de fuga. Agregó que el requerido había gozado de múltiples beneficios durante la tramitación del proceso en el vecino país, todos los cuales había quebrantado, entre ellos el “arresto parcial nocturno”.



En cuanto al sobreseimiento dictado en la justicia provincial sostuvo que sólo había tomado en consideración un criterio objetivo, a saber, la actitud colaborativa -o no- del encausado en el marco de un proceso penal.

Por otra parte también negó que no se haya considerado la condición de Jones Huala como integrante de una comunidad Mapuche, ya que se lo había alojado en la cárcel federal de Esquel para que permaneciera próximo a su comunidad y grupo familiar. Asimismo, mencionó la autorización para el ingreso de visitas en aquel establecimiento, precisamente por su carácter de “Lonko” del pueblo al que pertenece. Agregó que la detención que hoy pesa sobre el requerido no era estrictamente una sanción sino una medida netamente asegurativa, cuyo objetivo era lograr que se presente ante las autoridades del país que solicita su extradición.

Tampoco tuvo por acreditada la desproporcionalidad del encierro. Dijo que la defensa había reeditado un planteo ya rechazado y que se encontraba firme, a saber, la litispendencia entre este legajo y el expediente FCR 930/2015 del Juzgado Federal de Esquel.

Respecto del arraigo, el juez consideró que no había sido suficientemente abonado. Así, explicí que la defensa sólo había ofrecido una futura y posible residencia en una casa en la que vive una familiar, sin que ello resulte suficiente para considerar que efectivamente posee raíces en ese inmueble.

Contra esa resolución, la defensa interpuso el recurso de casación bajo estudio.

III.- Considero que debe confirmarse la sentencia recurrida.

En primer lugar, corresponde señalar que el presente es un proceso de extradición; no un proceso donde se juzgue el incendio o la tenencia de armas imputadas a Jones Huala en la República de Chile. El rol de la Fiscalía dentro de estas actuaciones viene dado por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767) que impone a este Ministerio Público Fiscal el deber de “representar el interés por la extradición”. Esa tarea debe conjugarse con la defensa de la legalidad que la Constitución Nacional pone en cabeza de los Fiscales (art. 120 CN).

Respecto del nuevo domicilio aportado por la defensa, entiendo que la Cámara de Apelaciones ha refutado ese argumento por la falta de arraigo del requerido en él, sin perjuicio de señalar que esta situación merece mayor estudio de campo para establecer si están dadas las seguridades para satisfacer los fines de la excarcelación.

Por otra parte, considero que no hay norma que impida evaluar como un indicio de peligro de fuga la conducta procesal del requerido en Chile, en el proceso que motivó el pedido de extradición. Además es lógico que sea tenga en cuenta la manera en que Jones Huala se ha comportado respecto de los beneficios concedidos en el país vecino, ya que si este proceso tiene por fin lograr que esté a derecho frente a las autoridades de la República de Chile, es importante conocer cuál ha sido su actitud en el proceso que se sustancia allí.

Los agravios relativos a las pautas interpretativas que pueden surgir de las disposiciones del Convenio 169 de la OIT ya fueron planteados en el anterior pedido de excarcelación y contestados con argumentos razonables, sin que en esta oportunidad la defensa haya aportado nuevos argumentos que hagan revisar lo oportunamente resuelto.

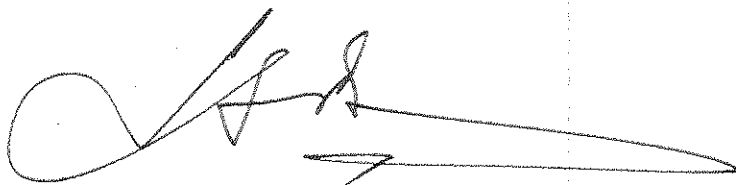
Finalmente, hago saber que me comuniqué con la Fiscalía Federal ante el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, donde me informaron que la audiencia de extradición estaría próxima a realizarse, pero que lo que demoraba su concreción era un planteo de recusación del juez interviniente que había formulado la misma defensa.

En estas condiciones, considero que se mantienen las razones que motivaron el rechazo de la excarcelación, esto es, la presencia de indicios que permiten afirmar el peligro de fuga en caso de concederse la libertad a Francisco Facundo Jones Huala.

IV.- Por estas razones, solicito que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa de Francisco Facundo Jones Huala y se confirme la sentencia recurrida.

Fiscalía N° 4, de diciembre de 2017.

RN



JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL